



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020).

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00470-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CHAVES PARGA
DEMANDADO: INPEC
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 830

Pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que las pruebas requeridas mediante auto 759 de 10 de agosto de 2020, se han allegado al expediente de manera virtual a través del buzón electrónico del Despacho.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

La norma citada en su artículo 13 se refirió a la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)

En ese orden de ideas teniendo en cuenta que el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, en el presente asunto se configura la circunstancia prevista en el numeral 1° del artículo 13 del

Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por la parte actora y la entidad demandada, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: Se deja constancia que las pruebas solicitadas, están contenidas en el expediente administrativo que fuera aportado por la entidad accionada.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

dfvivas@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

notificaciones@inpec.gov.co

demandas.roccidente@inpec.gov.co

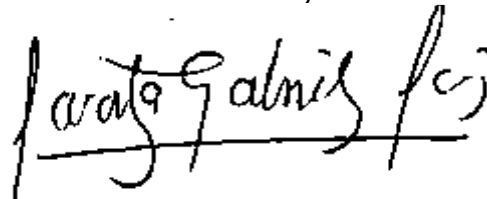
conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co

frang10@hotmail.com

roccidente@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arato Galvis', is written over a horizontal line.

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba1c55b3a1bfc1de7dc82e559d18341ef604825f21228da992614ff580c7a251

Documento generado en 18/08/2020 04:38:26 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN**

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto N° 829

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00067-00
DEMANDANTE: JOSE ALFONSO FAJARDO QUILINDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Los señores **JOSE ALFONSO FAJARDO QUILINDO** actuando en nombre propio y de sus hijos menores de edad **JUAN SEBASTIAN FAJARDO AGREDO, LESLY VALENTINA FAJARDO AGREDO, MELODY XIOMARA FAJARDO AGREDO y HEIDY VANESA FAJARDO AGREDO; JULIETH ALEXANDRA FAJARDO AGREDO, ANGELA MARIA AGREDO DE JESUS, RAUL FAJARDO, CARMEN ELENA QUILINDO OJEDA, MARIA ISABEL FAJARDO QUILINDO y DORA ELENA FAJARDO QUILINDO**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a fin de que se lo declare responsable administrativa y patrimonialmente de todos los supuestos perjuicios materiales e inmateriales causados por las lesiones sufridas el 6 de mayo de 2018 por parte del señor José Alfonso Fajardo Quilindo.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por el lugar donde ocurrieron los hechos, por la cuantía de las pretensiones, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se observa que no ha operado el fenómeno de la caducidad, dado que los hechos ocurrieron el 6 de mayo de 2018, por lo que la parte demandante tenía hasta el 7 de mayo de 2020 para presentar la demanda.

En cuanto al requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial el 22 de abril de 2020, fecha en que se suspendieron los términos de caducidad, y se celebró la audiencia y expidió constancia el 5 de junio de esta anualidad. Los

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00067-00
JOSE ALFONSO FAJARDO QUILINDO Y OTROS
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
REPARACION DIRECTA

términos judiciales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020, según lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. La demanda se presentó el 6 de julio de 2020, es decir en término oportuno para este medio de control.

Adicionalmente, la parte demandante acreditó el envío a través de correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda formulada por **JOSE ALFONSO FAJARDO QUILINDO, JUAN SEBASTIAN FAJARDO AGREDO, LESLY VALENTINA FAJARDO AGREDO, MELODY XIOMARA FAJARDO AGREDO y HEIDY VANESA FAJARDO AGREDO; JULIETH ALEXANDRA FAJARDO AGREDO, ANGELA MARIA AGREDO DE JESUS, RAUL FAJARDO, CARMEN ELENA QUILINDO OJEDA, MARIA ISABEL FAJARDO QUILINDO y DORA ELENA FAJARDO QUILINDO**, por intermedio de apoderado judicial.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda la entidad demandada suministrara su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo de la parte demandante en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PUBLICO** (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00067-00
JOSE ALFONSO FAJARDO QUILINDO Y OTROS
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
REPARACION DIRECTA

4.-En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

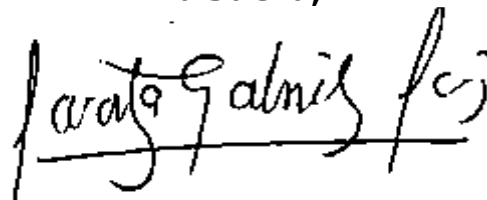
5.-. Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

6.- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante como consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico joseluisibarrap@gmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería al abogado JOSE LUIS IBARRA PRADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.713.933 y portador de la Tarjeta Profesional N° 196.486 del C. S. de la Judicatura, como apoderado para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00067-00
JOSE ALFONSO FAJARDO QUILINDO Y OTROS
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
REPARACION DIRECTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef1d00e2ccbbe024b8ca023907a940c87592e1174ddeccea254d2
b6328f493ee**

Documento generado en 18/08/2020 11:52:44 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de agosto dos mil veinte (2.020).

Expediente : 19001333300920170009300
Demandante : DIANA VANESSA QUINTERO PEÑA
Demandado : DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
POPAYÁN
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL

Auto N° 807

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante, la carga de remitirla junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte, se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020²⁷, por cuenta de la Emergencia Sanitaria²⁸ y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-193, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera que desde el 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el Decreto 806 que dispone lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

²⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

²⁸ Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

Según lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

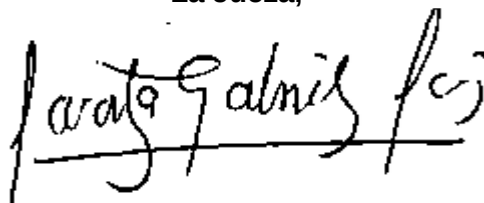
SEGUNDO: Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en el link de acceso al expediente digital que para tal efecto suministrará la Secretaría.

TERCERO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO
DE POPAYAN**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
372562bf4ddf79a54136b676fdfa28

**74b449a5ac37b1a8598a5ccabd33
39019f**

Documento generado en
18/08/2020 11:54:02 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de agosto dos mil veinte (2.020).

Expediente : 19001333300920180033100
Demandante : GUSTAVO ADOLFO DORADO DORADO
Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS Y OTROS
Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Auto N° 808

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante, la carga de remitirla junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte, se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020⁴¹, por cuenta de la Emergencia Sanitaria⁴² y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera que desde el 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el Decreto 806 que dispone lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

41 Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

42 Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social.

Según lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

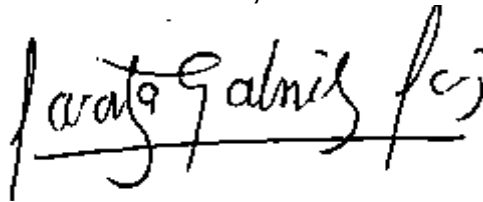
SEGUNDO: Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en el link de acceso al expediente digital que para tal efecto suministrará la Secretaría.

TERCERO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO
DE POPAYAN**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**897cf32292f66a9081880e75b39e7
d60091988bcd8a80edd708a4bf2e
8258282**

Documento generado en

18/08/2020 11:55:34 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de agosto dos mil veinte (2.020).

Expediente : 19001333300920180035100
Demandante : ROSA DEL CARMEN MARTINEZ BOTINA
Demandado : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL

Auto N° 810

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante, la carga de remitirla junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte, se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020²¹, por cuenta de la Emergencia Sanitaria²² y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera que desde el 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el Decreto 806 que dispone lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

21 Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

22 Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

Según lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

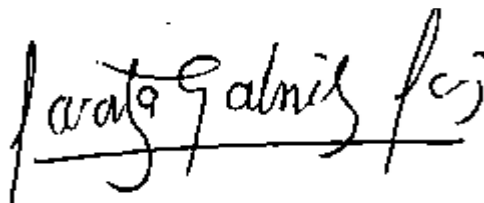
SEGUNDO: Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en el link de acceso al expediente digital que para tal efecto suministrará la Secretaría.

TERCERO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO
DE POPAYAN**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1d8ffb2d386de41a553eabca97d1

**2fb0ee6b3cd0f039c241c23d63b26
ca140d**

Documento generado en
18/08/2020 11:56:27 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de agosto dos mil veinte (2.020).

Expediente : 19001333300920190001600
Demandante : JHON FREDY VALLEJO HERNÁNDEZ
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL

Auto N° 810

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante, la carga de remitirla junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte, se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹¹, por cuenta de la Emergencia Sanitaria¹² y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impactomundial.

Como quiera que desde el 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el Decreto 806 que dispone lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

¹¹ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

¹² Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

Según lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

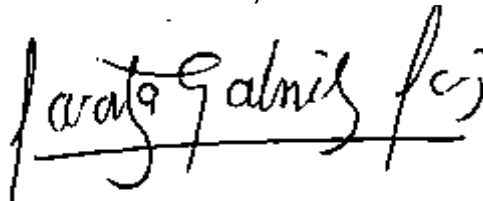
SEGUNDO: Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en el link de acceso al expediente digital que para tal efecto suministrará la Secretaría.

TERCERO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO
DE POPAYAN**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59c066978f918f40ac74333505175
15b1892e9c9beaca32c9fca62a3e8
74cf8

Documento generado en
18/08/2020 11:57:27 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de agosto dos mil veinte (2.020).

Expediente : 19001333300920190005300
Demandante : NORBEYDA DOMÍNGUEZ TOLEDO
Demandado : MUNICIPIO DE MIRANDA Y OTROS
Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Auto N° 811

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante, la carga de remitirla junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte, se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020⁴³, por cuenta de la Emergencia Sanitaria⁴⁴ y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera que desde el 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el Decreto 806 que dispone lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

43 Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

44 Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social.

Según lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

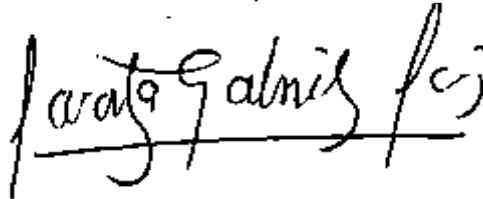
SEGUNDO: Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en el link de acceso al expediente digital que para tal efecto suministrará la Secretaría.

TERCERO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO
DE POPAYAN**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c96da4c59476492acf46c2bd08a29
f892af1c474782ab08ffe67ba1851f
3612f**

Documento generado en

18/08/2020 11:58:37 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de agosto dos mil veinte (2.020).

Expediente : 19001333300920190006900
Demandante : ALVARO ANTONIO RUIZ CANTOR
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Auto N° 812

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante, la carga de remitirla junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte, se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹⁵, por cuenta de la Emergencia Sanitaria¹⁶ y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera que desde el 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el Decreto 806 que dispone lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

¹⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

¹⁶ Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

Según lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

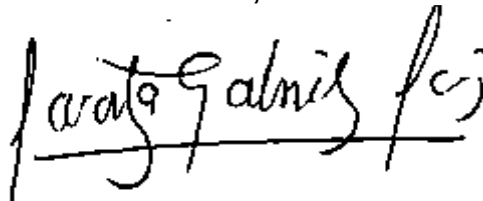
SEGUNDO: Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en el link de acceso al expediente digital que para tal efecto suministrará la Secretaría.

TERCERO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO
DE POPAYAN**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37b860f99d93af45158a96784b07c
57e0e657685a4ebed06459d69de6
8d4457f

Documento generado en
18/08/2020 11:59:42 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de agosto dos mil veinte (2.020).

Expediente : 19001333300920190010900
Demandante : JESUS COLON BASTIDAS ORTEGA
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL

Auto N° 813

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante, la carga de remitirla junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte, se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹³, por cuenta de la Emergencia Sanitaria¹⁴ y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera que desde el 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el Decreto 806 que dispone lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

13 Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

14 Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social.

Según lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

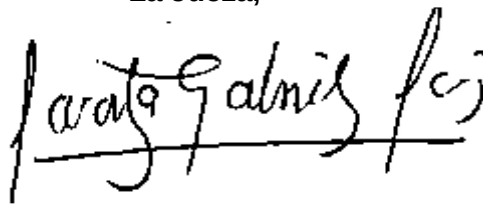
SEGUNDO: Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en el link de acceso al expediente digital que para tal efecto suministrará la Secretaría.

TERCERO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO
DE POPAYAN**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98abb06c1410661bd3c7a8f6d7fb5

**c1003e1eec33a424a98a24e14e8a4
4c91f6**

Documento generado en
18/08/2020 12:00:42 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de agosto dos mil veinte (2.020).

Expediente : 19001333300920190011100
Demandante : NELSY COSME FERNANDEZ
Demandado : HOSPITAL DEL CINCUENTENARIO DE PUERTO
TEJADA
Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Auto N° 814

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante, la carga de remitirla junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte, se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020³⁵, por cuenta de la Emergencia Sanitaria³⁶ y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera que desde el 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el Decreto 806 que dispone lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

35 Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

36 Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social.

Según lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

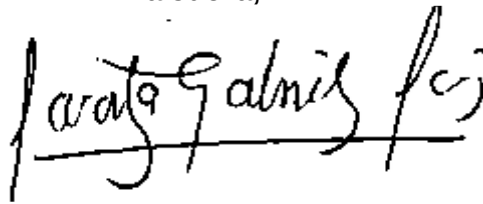
SEGUNDO: Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en el link de acceso al expediente digital que para tal efecto suministrará la Secretaría.

TERCERO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO
DE POPAYAN**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2224623cfaf33325871b86dcca2ad
dbdaaf800c9c2331a514c303a8abe
5d424e**

Documento generado en
18/08/2020 12:01:41 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de agosto dos mil veinte (2.020).

Expediente : 19001333300920190012100
Demandante : SUCAMPO SULLANTA SAS
Demandado : MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
TRIBUTARIO

Auto N° 815

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante, la carga de remitirla junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte, se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹⁷, por cuenta de la Emergencia Sanitaria¹⁸ y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera que desde el 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el Decreto 806 que dispone lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

¹⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

¹⁸ Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social.

Según lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

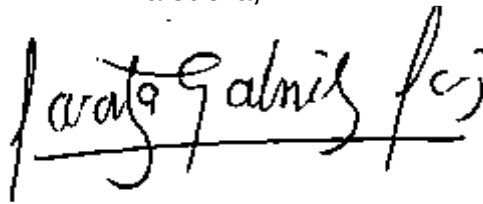
SEGUNDO: Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en el link de acceso al expediente digital que para tal efecto suministrará la Secretaría.

TERCERO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO
DE POPAYAN

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f017ce6c2b5e78899f1a252f87accc
1aa011519d7244e54eba14483bd2
78522f

Documento generado en
18/08/2020 12:02:41 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de agosto dos mil veinte (2.020).

Expediente : 19001333300920190012700
Demandante : OLEGARIO ORDOÑEZ CRUZ
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL
Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Auto N° 816

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante, la carga de remitirla junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte, se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020³³, por cuenta de la Emergencia Sanitaria³⁴ y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera que desde el 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el Decreto 806 que dispone lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

33 Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

34 Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social.

Según lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

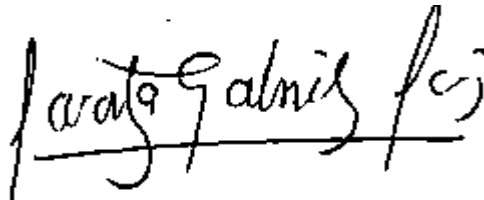
SEGUNDO: Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en el link de acceso al expediente digital que para tal efecto suministrará la Secretaría.

TERCERO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO
DE POPAYAN**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da30966938d214f9e0d170699e43a
35cf895d87d7f898eba5864640769
44d4bc

Documento generado en
18/08/2020 12:03:44 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de agosto dos mil veinte (2.020).

Expediente : 19001333300920190014200
Demandante : ADRIANA PATRICIA BELTRÁN PÉREZ
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Auto N° 817

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante, la carga de remitirla junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte, se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020³⁷, por cuenta de la Emergencia Sanitaria³⁸ y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera que desde el 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el Decreto 806 que dispone lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

37 Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

38 Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social.

Según lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

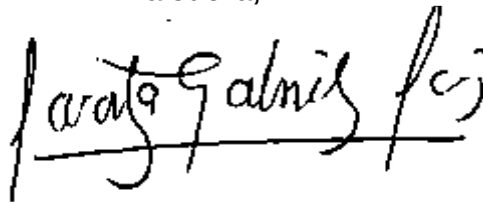
SEGUNDO: Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en el link de acceso al expediente digital que para tal efecto suministrará la Secretaría.

TERCERO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO
DE POPAYAN**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6541e9fb451b30e214a6ea9890628
7944dbbd45bd56d89f514880b640
4fbe355**

Documento generado en
18/08/2020 12:04:50 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de agosto dos mil veinte (2.020).

Expediente : 19001333300920190014900
Demandante : ALIRIO VALENCIA LASSO
Demandado : MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
Medio de Control : NULIDAD SIMPLE

Auto N° 818

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante, la carga de remitirla junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte, se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹, por cuenta de la Emergencia Sanitaria² y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-19³, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera que desde el 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el Decreto 806 que dispone lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

² Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social

Según lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

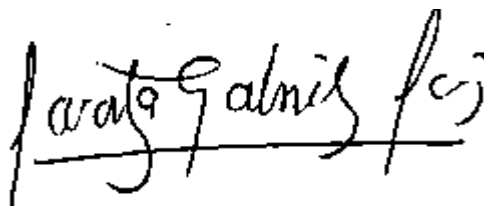
SEGUNDO: Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en el link de acceso al expediente digital que para tal efecto suministrará la Secretaría.

TERCERO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO
DE POPAYAN**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e36ffb36d9652f92ca10f133f4283
d37b3729ef782859096027585520b
5f1a3

Documento generado en
18/08/2020 12:05:54 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de agosto dos mil veinte (2.020).

Expediente : 19001333300920190015200
Demandante : AURA RUIZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto N° 819

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante, la carga de remitirla junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte, se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020²⁵, por cuenta de la Emergencia Sanitaria²⁶ y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impactomundial.

Como quiera que desde el 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el Decreto 806 que dispone lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

²⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

²⁶ Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

Según lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

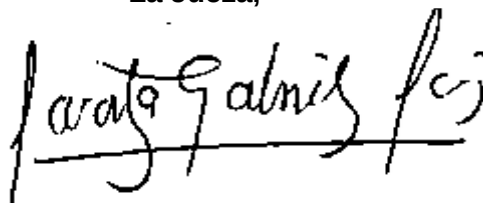
SEGUNDO: Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en el link de acceso al expediente digital que para tal efecto suministrará la Secretaría.

TERCERO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO
DE POPAYAN**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c533b7c43cbd75f0a102a190dfbdf
d9f19da86df61cd1e6eb428bb9fd3
a0e565**

Documento generado en
18/08/2020 12:06:53 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de agosto dos mil veinte (2.020).

Expediente : 19001333300920190015700
Demandante : WILSON BARBOSA
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Auto N° 820

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante, la carga de remitirla junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte, se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020⁷, por cuenta de la Emergencia Sanitaria⁸ y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera que desde el 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el Decreto 806 que dispone lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

⁸ Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

Según lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

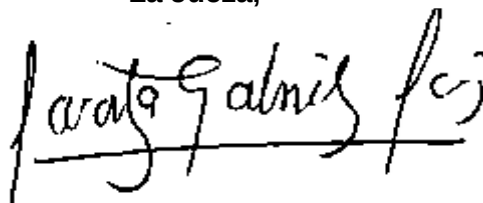
SEGUNDO: Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en el link de acceso al expediente digital que para tal efecto suministrará la Secretaría.

TERCERO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO
DE POPAYAN**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc2d2cfb2a31131dfbf9ee3b980afc
3f3ed68f7139e3996177aba75767c
af9c2

Documento generado en
18/08/2020 12:07:58 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de agosto dos mil veinte (2.020).

Expediente : 19001333300920190017700
Demandante : GUSTAVO ADOLFO SINISTERRA CARABALÍ
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Auto N° 821

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante, la carga de remitirla junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte, se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020³¹, por cuenta de la Emergencia Sanitaria³² y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-19³, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera que desde el 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el Decreto 806 que dispone lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

31 Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

32 Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social.

Según lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

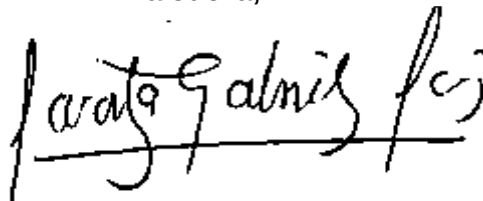
SEGUNDO: Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en el link de acceso al expediente digital que para tal efecto suministrará la Secretaría.

TERCERO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO
DE POPAYAN**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12ce9ff80994d7983f4a060fc916ad
f742eb82d42cc2569db01e1765da4
aef88**

Documento generado en
18/08/2020 12:09:07 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de agosto dos mil veinte (2.020).

Expediente : 19001333300920190018400
Demandante : SALOMON FERNANDEZ CERON
Demandado : MUNICIPIO DE PATÍA
Medio de Control : NULIDAD SIMPLE

Auto N° 822

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante, la carga de remitirla junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte, se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020³, por cuenta de la Emergencia Sanitaria⁴ y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-19³, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera que desde el 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el Decreto 806 que dispone lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

3 Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

4 Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social

Según lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

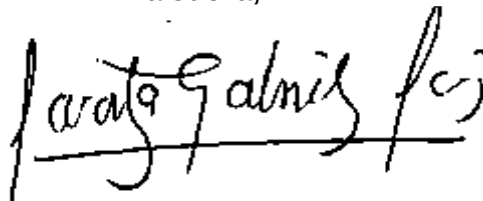
SEGUNDO: Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en el link de acceso al expediente digital que para tal efecto suministrará la Secretaría.

TERCERO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO
DE POPAYAN**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5de4bc8ee0515a4583ae5cf24a23b
eb287fb81b754f5379cc2a4fc3804c
e65d7

Documento generado en
18/08/2020 12:10:10 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de agosto dos mil veinte (2.020).

Expediente : 19001333300920190020800
Demandante : NILSA SOCORRO MUÑOZ PLATA
Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-
ICBF Y OTROS
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL

Auto N° 823

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante, la carga de remitirla junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte, se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020⁵, por cuenta de la Emergencia Sanitaria⁶ y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera que desde el 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el Decreto 806 que dispone lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

5 Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

6 Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

Según lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

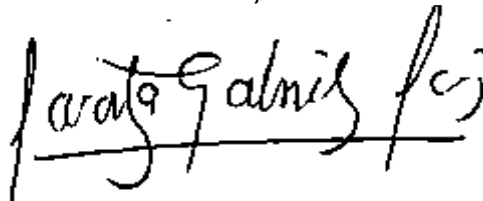
SEGUNDO: Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en el link de acceso al expediente digital que para tal efecto suministrará la Secretaría.

TERCERO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO
DE POPAYAN**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cb017247e7d91e767652a36d89d
4a411748c86d94e91fa242d3359eff
7e440f**

Documento generado en
18/08/2020 12:12:41 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de agosto dos mil veinte (2.020).

Expediente : 19001333300920190021900
Demandante : JOSE RICARDO FORERO TRUJILLO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL

Auto N° 824

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante, la carga de remitirla junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte, se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹⁹, por cuenta de la Emergencia Sanitaria²⁰ y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impactomundial.

Como quiera que desde el 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el Decreto 806 que dispone lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

19 Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

20 Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

Según lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

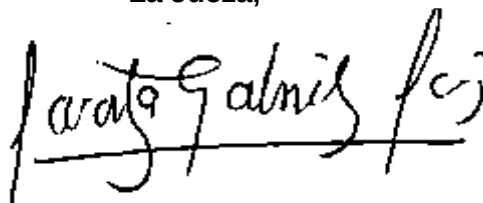
SEGUNDO: Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en el link de acceso al expediente digital que para tal efecto suministrará la Secretaría.

TERCERO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO
DE POPAYAN**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
694d5a8a7e9cf569298d91fbd7208
6042feab92430fdd633fa865f695ab
e6f09

Documento generado en
18/08/2020 12:13:47 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de agosto dos mil veinte (2.020).

Expediente : 19001333300920190022200
Demandante : FRANCIS TROCHEZ CORTEZ
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Auto N° 825

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante, la carga de remitirla junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte, se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020³⁹, por cuenta de la Emergencia Sanitaria⁴⁰ y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera que desde el 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el Decreto 806 que dispone lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

39 Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

40 Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social.

Según lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

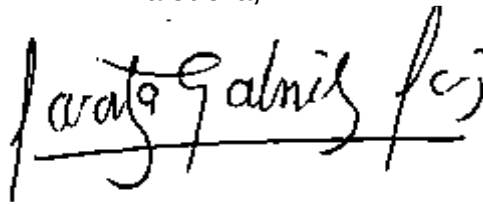
SEGUNDO: Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en el link de acceso al expediente digital que para tal efecto suministrará la Secretaría.

TERCERO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO
DE POPAYAN**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7f186089a092429d0c8f69c3449e7
a12b2cd8ee3a33b4c5f4334560586
8e4350**

Documento generado en
18/08/2020 12:14:57 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de agosto dos mil veinte (2.020).

Expediente : 19001333300920190025300
Demandante : JOSÉ FERNEY IBARRA COLORADO
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM Y OTRO
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Auto N° 827

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante, la carga de remitirla junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte, se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020⁹, por cuenta de la Emergencia Sanitaria¹⁰ y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera que desde el 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el Decreto 806 que dispone lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

9 Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

10 Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

Según lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

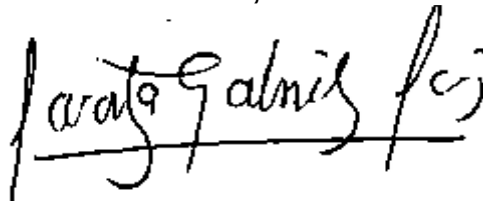
SEGUNDO: Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en el link de acceso al expediente digital que para tal efecto suministrará la Secretaría.

TERCERO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO
DE POPAYAN**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**288d94048f7dda0736e89d706f59a
e6c6658aaad5073ce90da4ca68ec
0f59e7c**

Documento generado en
18/08/2020 12:16:52 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de agosto dos mil veinte (2.020).

Expediente : 19001333300920190026400
Demandante : LUZ DARY CASTAÑEDA LOPEZ
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL

Auto N° 828

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante, la carga de remitirla junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte, se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020²³, por cuenta de la Emergencia Sanitaria²⁴ y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera que desde el 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el Decreto 806 que dispone lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

²³ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

²⁴ Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social.

Según lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

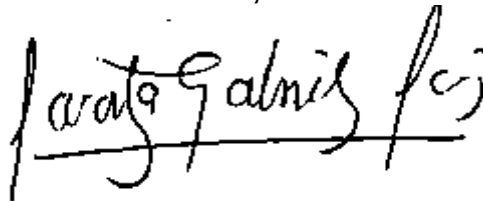
SEGUNDO: Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en el link de acceso al expediente digital que para tal efecto suministrará la Secretaría.

TERCERO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO
DE POPAYAN**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**affa0d715e3e39f007e0988ae118fb
2767756507de303a50c848ec376d
b98870**

Documento generado en

18/08/2020 12:17:55 p.m.